SEÑORA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E._____S._____D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO.

RADICACIÓN No. 2019-00479

-Asunto: recurso de reposición contra auto que decide excepción previa-

José Maximino Gómez González, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.003 y Tarjeta Profesional No. 53.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con direcciones electrónicas minogomez56@hotmail.com y mgabogados1@hotmail.com, apoderado judicial del demandado **Pedro Nel Núñez Delgado**, de manera respetuosa interpongo **recurso de reposición** contra la providencia de 17 de junio de 2021 mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de *falta de competencia* y se condenó en costas al demandado **Pedro Nel Núñez Delgado.**

Con el presente recurso solicito, muy respetuosamente, **sea revocada, en todas sus partes**, la mencionada providencia por las siguientes razones:

1ª. En lo que tiene que ver con la excepción previa de *falta de competencia* pido al Juzgado reconsiderar su decisión y revocarla, por cuanto en el proceso está demostrado con prueba documental incontrovertible que el 50% del inmueble objeto de litigio, para el año 2016, tenía un valor mínimo de $272.000.000.oo -el total $544.000.000.oo-, suma equivalente a más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se presentó la demanda, pues obviamente ese valor en lugar de disminuir tenía que aumentarse o, por lo menos, mantenerse.

Esa realidad no puede quedar supeditada al simple avalúo catastral del inmueble, porque ello implicaría dejar a un lado el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, en la medida que a sabiendas que el proceso versa sobre un bien que tiene un valor superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no se estaría permitiendo que su conocimiento, en primera instancia, corresponda a los Jueces Civiles del Circuito con la garantía para las partes de acceder, llegado el caso, al recurso extraordinario de casación; y porque a pesar de tener el inmueble un valor real de más de **$544.000.000.oo**, se le está dando un valor irrisorio de $98.144.000.oo, simplemente por atender un avalúo catastral que desconoce la realidad económica.

La jurisprudencia constitucional, en varias oportunidades, ha exhortado a los Señores Jueces para que sus decisiones estén precedidas de dicho principio, pues al darse prevalencia a una norma procesal en sacrificio de la realidad, se negarían los

derechos fundamentales al debido proceso y acceso real a la administración de justicia. A este respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual indica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían a la negación de los mismos".* (Sentencia T-1306/01).

Entonces, aunque muy respetables los argumentos expuestos en la providencia impugnada para darle prevalencia al avalúo catastral y mantener con ello la competencia asumida para conocer el asunto desde el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que el principio constitucional mencionado y los derroteros señalados por la Corte Constitucional reclaman darle supremacía a la realidad reinante en el proceso cual es la de que se está frente a un objeto litigioso cuya cuantía supera, con creces, los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, que los documentos acompañados -escritura pública, factura de pago de impuesto predial y certificado catastral especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- correspondan a datas anteriores al año de presentación de la demanda, ello no le resta mérito para acreditar el valor real del inmueble, pues si para el año 2017 el 50% valía $272.000.000.oo, este valor lógica y razonadamente tuvo que aumentar para los años subsiguientes, o por lo menos mantenerse, pero jamás disminuir.

Y el hecho de que los recibos allegados con la demanda de reconvención no se hubieren anexado también al escrito de excepciones, ello no es motivo para desechar esta prueba, por cuanto en el acápite de pruebas del referido escrito de excepciones expresamente se pidió al Juzgado tener como prueba *"los cuatro (4) recibos de impuesto predial allegados con la demanda reivindicatoria, esto es, las facturas distinguidas con los Nos. 20100138 y 2017024987 de marzo de 2019, y de marzo de 2017, en donde aparece que el avalúo del inmueble es de $559.706.000".*

Al obrar esos documentos en el proceso y haberse solicitado expresamente al Juzgado tenerlos como prueba de la excepción planteada, no hay argumento valedero, a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, para que los deje de apreciar, pues los mismos cumplen los requisitos establecidos en el artículo 173 ibídem y son perfectamente pertinentes, necesarios y útiles, para definir con acierto el tema de la cuantía.

Finalmente, el hecho de que se hubiere allegado copia del auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá que inicialmente rechazó la demanda por razón de la cuantía, no es argumento valedero a estas alturas de la actuación para contrarrestar la realidad demostrada en el proceso, por cuanto la mencionada Entidad Jurisdiccional cuando profirió esa decisión no conocía la realidad ahora evidenciada, pues sencillamente en ese momento sólo pudo haber vislumbrado la existencia del avalúo catastral, más no la prueba documental invocada en el presente trámite y que devela el real valor del inmueble objeto de litigio.

En consecuencia, solicito, muy respetuosamente, **revocar** la decisión impugnada y declarar probada la excepción previa de *falta de competencia.*

2ª. En lo que respecta a la condena en costas, también pido respetuosamente que ésta sea **revocada** por cuanto en el presente proceso se concedió amparo de pobreza al señor **Pedro Nel Núñez Delgado**, según providencia de 30 de julio de 2020. Ante esa realidad aplica el artículo 154 del Código General del Proceso en el sentido de que el amparado por pobre *"... no será condenado en costas...".*

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación y ruego, muy respetuosamente, **revocar las decisiones impugnadas**.

CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 14, DEL ART. 78, DEL C.G.P.

Para dar cumplimiento a los deberes impuestos en el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, simultáneamente estoy enviando copia del presente memorial a la dirección electrónica gcubillosg@yahoo.com, del apoderado de la parte demandante.

De la Señora Juez, atentamente,

José Maximino Gómez González
C.C. No. 19.370.003
T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.
Celular: 3153673733
Direcciones electrónicas: minogomez56@hotmail.com y mgabogados1@hotmail.com

RE: ASUNTO: RADICACIÓN No. 2019-00479 - PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 22/06/2021 12:42
Para: mgabogados1@hotmail.com <mgabogados1@hotmail.com>

Buenas tardes

Acuso recibo

Cordialmente,

LUZ SANTANA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: *Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.*

De: Maximino Gomez <mgabogados1@hotmail.com>
Enviado: martes, 22 de junio de 2021 10:43
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: GERMAN CUBILLOS <gcubillosg@yahoo.com>
Asunto: ASUNTO: RADICACIÓN No. 2019-00479 - PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO

Señores Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, buenos días. En archivo adjunto, en 3 páginas, formato pdf, estoy enviando memorial que contiene recurso de reposición contra un auto, en el PROCESO REIVINDICATORIO DE LEONOR MARÍA BEJARANO DE BUSTAMANTE Y OTROS contra PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO, que se adelanta ante ese Juzgado.

Ruego **ACUSAR RECIBO** de dicho memorial como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Atentamente,

JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 19.370.003

T.P. No. 53.035 del C. S. de la J.

CELULAR: 3153673733

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: minogomez56@hotmail.com y

mgabogados1@hotmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	15-07-2021
INICIA	16-07-2021
VENCE	21-07-2021

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca

El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118